**PARIDAD DE GÉNERO**

**EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR NO GENERA NUEVA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR**

**Criterio:** Los lineamientos que tienen por objeto establecer con certeza los plazos y formas en que se llevará a cabo el procedimiento para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, no pueden ser utilizado como una nueva oportunidad para impugnar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas, cuando los lineamientos atinentes a este último tema (paridad de género) fueron aprobados y publicados en diverso acto anterior, y los lineamientos para la postulación de candidaturas sólo los retoman por estar vinculados con dicho procedimiento.

El criterio que aquí se sostiene, encuentra sustento en la necesidad de preservar los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales, porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Expediente: [SG-JRC-24/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0024-2019) y acumulados

**REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**NÚMERO MÍNIMO DE MILITANTES, NO ES NECESARIO ACREDITARLO PARA EL REGISTRO DE UN PARTIDO NACIONAL QUE PERDIÓ REGISTRO Y DESEA OBTENERLO A NIVEL LOCAL**

**Criterio:** Una interpretación conforme con la Constitución federal del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, lleva a concluir que, para que los partidos políticos que perdieron su registro nacional puedan obtenerlo a nivel local, no es necesario que acredite el requisito del número mínimo de militantes que se requiere para los partidos de nueva creación. Lo anterior, porque dicho entendimiento potencia el derecho de asociación y de afiliación, al otorgar una alternativa y/o posibilidad de que un partido político mantenga su registro a nivel local, sin que ello implique que se vulneren los derechos de afiliación de las personas, dado que no se trata del supuesto de un partido político de nueva creación.

Expediente: [SG-JRC-8/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0008-2019) y [SG-JRC-9/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0008-2019) acumulado

**LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN DE REGIDURÍAS NO ES PARÁMETRO PARA CONSIDERAR QUE SE HAYA OBTENIDO AL MENOS EL 3% DE VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES.**

**Criterio:** En la sentencia emitida en el SG-JRC-37/2019, el Pleno de la Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de aquella entidad, que declaró la procedencia del registro del partido político local “Encuentro Social Chihuahua”, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la ley general de partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional señaló que la votación obtenida por dicho ente político en la elección de regidurías en el proceso inmediato anterior, no es parámetro para considerar que el partido solicitante, haya obtenido al menos el 3% de votación en alguna de las elecciones locales.

En consecuencia, quedó sin efectos el registro del Partido Encuentro Social Chihuahua.

Expediente: [SG-JE-37/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JE-0037-2019)

**REQUISITOS PARA REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL COMO PARTIDO LOCAL**

**Criterio:** La Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionada con el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”, de presentar las cédulas de afiliación.

Expediente: [SG-JRC-52/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0052-2019)

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LO CONSTITUYEN LAS AMENAZAS, COACCIÓN E INTIMIDACIÓN A LA ACTORA Y SU FAMILIA**

**Criterio:** Las amenazas, coacción e intimidación a la actora y a su familia, por parte de un grupo de personas para que renunciara a la regiduría y abandonara el municipio donde ejercía su cargo, constituyen violencia política contra la actora en razón de género.

Al respecto, se consideró que se cumplían los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, conforme al cual, la violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado y desproporcionado respecto de los hombres, debido a que aquellas representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos, y los actos de violencia contra mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en su proyecto de vida, que les impide alcanzar la igualdad sustantiva en dicho ejercicio.

En el anterior sentido, en el caso concreto, las amenazas tenían por objeto anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en concreto, el de ocupar materialmente y ejercer el cargo de regidora en el municipio de Cihuatlán, Jalisco.

Expediente: [SG-JDC-140/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0140-2019)

**CREDENCIAL DE ELECTOR**

**LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SOLICITANTE DE ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL CUANDO TIENE UNA DISCAPACIDAD TOTAL PUEDE SER POR CONDUCTO DE SU ENLACE O REPRESENTANTE LEGAL.**

**Criterio:** Cuando el solicitante del trámite sea una persona con discapacidad total y no pueda expresar su voluntad de forma indubitable, clara y precisa, el Instituto Nacional Electoral (INE) debe efectuar un ajuste razonable y tener por expresada la voluntad del solicitante, por conducto de su enlace o representante legal, acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias.

En el mismo sentido, el enlace o representante legal del ciudadano, está legitimado para promover el juicio ciudadano cuando se esté en el supuesto del artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y no sea posible determinar la voluntad o preferencias del solicitante del trámite.

Expediente: [SG-JDC-279/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0279-2019)

**EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEBE INCLUIR EL NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE**

**Criterio:** A la luz del derecho humano al nombre, en su vertiente político-electoral, el Estado debe garantizar que todos los ciudadanos que se inscriban al padrón electoral obtengan, en la medida de lo posible, su credencial para votar con fotografía que incluya su nombre completo (nombre y apellidos) a fin de tener un documento que no solo les permita ejercer su derecho al voto, sino que también les sea posible identificarlos ante la sociedad al momento de efectuar los diversos trámites donde dicho documento sea admisible como medio de identificación.

Expediente: [SG-JDC-29/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0029-2019)

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA**

**LAS MODALIDADES DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO SE AGOTAN CON LOS TIPOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO VI, DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.**

**Criterio:** Las “modalidadesde comunicación social” a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal —*que tipifica como infracción la promoción personalizada de los servidores públicos a través de la propaganda gubernamental*— no se agotan con los tipos de comunicación social establecidos en el artículo 4, párrafo VI, de la Ley General de Comunicación Social, pues si bien dicha Ley es reglamentaria del referido precepto constitucional, del análisis de lo establecido en sus artículos 2 y 7, ésta ley resulta aplicable a la regulación de las campañas de comunicación social de los entes de gobierno; es decir, únicamente a esa modalidad de comunicación social.

Consecuentemente, del examen realizado a las disposiciones que integran la Ley General, no resulta posible desprender que se dirija a regular de manera directa el tipo administrativo que configura la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental personalizada a través de cualquier modalidad de comunicación social, sino que se enfoca a establecer cuestiones relacionadas con las campañas de comunicación social.

Expediente: [SG-JE-29/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JE-0029-2019)

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

**PARA ACCEDER AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN TENER AL MENOS REPRESENTATIVIDAD EN EL CONGRESO LOCAL, NO OBSTANTE HABER CONSERVADO EL REGISTRO (BAJA CALIFORNIA SUR).**

**Criterio:** La Sala Regional sostuvo que resulta aplicable la disposición prevista en la ley electoral local de Baja California Sur consistente en exigir que los partidos políticos tengan al menos representatividad en el Congreso local a fin de acceder al financiamiento público estatal, no obstante haber conservado el registro. Ello, en virtud de que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó sobre la constitucionalidad de dicha condicionante, concluyendo, por mayoría de nueve votos, que la misma resultaba válida. De ahí que la Sala Regional estimó que el referido criterio constituye jurisprudencia obligatoria, por lo que no resultaba procedente inaplicar la exigencia en comento, no obstante que se adujera un presunto caso de excepción en la entidad federativa.

Expediente: [SG-JRC-10/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0010-2019)

**MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**NO ES SUSCEPTIBLE DE REALIZARSE UNA SOLICITUD DE PLEBISCITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SOBRE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**Criterio:** No es susceptible de realizarse una solicitud de plebiscito en el Estado de Baja California sobre una resolución administrativa de autorización de impacto ambiental. Conforme a los artículos 18, fracciones IV y V, y 47 de la Ley de Participación Ciudadana local, una autorización que plantea esencialmente la plausibilidad técnica de la manifestación de impacto ambiental, de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para la para la realización de actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera en la ciudad de Mexicali, Baja California, por BC Tenedora Inmobiliaria, no es apta de someterse a plebiscito, toda vez que se trata de un acto administrativo cuya realización es obligatoria para la autoridad competente e incide en una limitación a la propiedad particular, por lo que deviene evidente su improcedencia. ([SG-JE-8/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JE-0008-2019))

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**(USOS Y COSTUMBRES)**

**EL O LA IMPARTIDORA DE JUSTICIA, AL CONOCER UNA CONTROVERSIA QUE INVOLUCRE COMUNIDADES INDÍGENAS, ESTÁ OBLIGADO A OBTENER INFORMACIÓN DE FUENTES ADECUADAS**

**Criterio:** Al conocer una controversia en que estén involucradas personas, pueblos o comunidades indígenas, el impartidor de justicia está obligado a obtener información de fuentes adecuadas que permita conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena en particular, así como valorar su contexto socio-cultural específico, con el objetivo de juzgar desde una perspectiva que atienda a las normas, principios y valores propios, en concordancia con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales aplicables.

Para garantizar un efectivo acceso a la justicia a las personas, pueblos y comunidades indígenas desde una perspectiva intercultural, resulta pertinente documentar por los medios adecuados el derecho indígena vigente en el caso en particular.

Expediente: [SG-JDC-216/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0216-2019)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA**

**Criterio:** En la sentencia emitida en el SG-JE-31/2019, el Pleno de la Sala Regional confirmó la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PS-39/2019, mediante la cual declaró existente la infracción atribuida, entre otros, a un candidato, por el uso indebido de la imagen y voz de una menor de edad en propaganda electoral.

La Sala Regional sostuvo que el denunciado no acreditó que la menor hubiese tenido conocimiento claro de lo que podía implicar aparecer en el video que fue motivo de denuncia.

Expediente: [SG-JE-31/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JE-0031-2019)

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CAPTACIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA UN CANDIDATO INDEPENDIENTE POR CAUSAS DE ALERTA DE UN FENÓMENO METE REOLÓGICO**

**Criterio:** La Sala Regional sostuvo que la disminución en la captación de apoyo ciudadano de un aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal, durante un periodo en el que en el municipio se emitió una fase de alerta por un fenómeno meteorológico, constituye una causa ajena al aspirante, por lo que procede ordenar la ampliación del plazo para recabar firmas.

Expediente: [SG-JDC-37/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0037-2019)

**ACCESO Y EJERCICIO AL CARGO**

**LA TARDANZA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE NAYARIT PARA DECLARARSE INCOMPETENTE NO ES IMPUTABLE A LA ACTORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES INHERENTES AL CARGO**

**Criterio:** La Sala Regional sostuvo que la tardanza de casi siete años del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Nayarit para declararse incompetente no es imputable a la actora para exigir el pago de las prestaciones inherentes al cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

Ello, pues cuando presentó su primera demanda en el dos mil once, contaba con un año para reclamar sus prerrogativas en términos de la jurisprudencia 22/2014 de rubro “**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Expediente: [SG-JE-7/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JE-0007-2019)

**MOMENTO EN QUE SE ESTÁ LEGITIMADO PARA CONTROVERTIR CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TOMA DE PROTESTA**

**Criterio:** La toma de protesta de un cargo de elección popular, constituye el momento en el que se materializa el derecho para su ejercicio (vertiente del derecho de voto pasivo) y es a partir de entonces cuando su titular está legitimado para controvertir cuestiones relacionadas con ese derecho, sin que ello autorice que pueda controvertir acuerdos o resoluciones emitidos con anterioridad a la referida toma de protesta.

Expediente: [SG-JDC-107/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0107-2019)

**COALICIÓN, ALIANZA O CANDIDATURA COMÚN**

**VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS PARTIDISTAS SOBRE AUTORIZACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES**

**Criterio:** La Sala Regional sostuvo que la documentación allegada por las partes era insuficiente para demostrar que el órgano partidista competente para establecer las políticas de alianza y participación con otros partidos en el proceso electoral local de Durango autorizó celebrar convenio de coalición, alianza o candidatura común con alguna otra fuerza política.

Para tal efecto, el tema toral consistió en una valoración de pruebas, las que tuvieron que demeritarse una contra otra para arribar a una conclusión de mayor eficacia probatoria.

Expediente: [SG-JRC-19/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0019-2019) y acumulado

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CUANDO LOS PARTIDOS PARTICIPAN EN COALICIÓN.**

**Criterio:** La Sala Regional sostuvo que al momento de realizar la asignación de regidurías a una coalición, es constitucional y legalmente válido realizarla individualmente, esto es, tomando en cuenta la votación individual de los partidos que la integraban. De esa manera, desde una interpretación gramatical y funcional de la legislación de Durango, se debe considerar de manera individual a los partidos políticos que participen en coalición, en aras de garantizar que el apoyo ciudadano que recibieron dichos partidos el día de la elección se materializara en una debida integración del Ayuntamiento en consonancia con la fuerza política de cada partido y la voluntad expresada en las urnas.

Expediente: [SG-JRC-55/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0055-2019) y acumulado [SG-JDC-248/2019](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0248-2019)